Provincia: Gran Canaria. Destino: Construcción de teller de reparaciones navales en la explanada de la dársena del Castillo. Plazo concedido: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid. 2 de julio de 1980.—El Director general, Pascual M. Pery Paredes.

17549

RESOLUCION de 2 de julio de 1980, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Mayorsat», para la construcción de un pabellón en la zona de Herrera, de la zona de servicio del puerto de Pasaies.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha otorgado, con fecha 23 de abril de 1980, una autorización a «Mayorsal», cuyas características son las siguientes:

Zona de servicio del puerto de Pasajes.

Provincia: Guipúzcoa. Destino: Construcción de un pabellón para almacenamiento de sal.

Plazo concedido: Veinticinco años.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 2 de julio de 1980.—El Director general, Pascual M Perv Paredes.

17550

RESOLUCION de 2 de julio de 1980, de la Direc-ción General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la legalización al Club Náutico de Burriana de la construcción de las instalaciones de un club náutico en la zona de servicio del puerto de Burriana.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23), ha legalizado, con fecha 23 de abril de 1980, al Club Náutico de Burriana las obras cuyas características son las siguientes:

Provincia: Castellón, zona de servicio del puerto de Burriana. Destino: Construcción de las instalaciones de un club náutico. Plazo concedido: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de julio de 1980.—El Director general, Pascual M.

Pery Paredes.

MINISTERIO DE EDUCACION

17551

ORDEN de 3 de junio de 1900 por la que se publica el fallo de la sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 30 de abril de 1980 sobre recurso contencioso-administrativo interpuesto por d o n Francisco Quilez Fernández.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Francisco Quílez Fernández, contra resolución de este Departamento, sobre exclusión de concurso de traslado, la Audiencia Territorial de Albacete, en fecha 30 de abril de 1980, ha dictado la siguiente sentencia:

Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Francisco Quílez Fernández, contra las Resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y seis de marzo del prsente año, debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho tales Resoluciones, debiéndosele reconocer al actor el derecho a participar en los concursos que se celebren para la provisión de vacantes de Educación General Básica, por el turno de consortes definitivos; todo ello sin hacer especial imposición de costas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 3 de junio de 1980.

OTERO NOVAS

ORDEN de 13 de junio de 1980 por la que se dispone que el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Alfaro (Logroño) se denomine en lo sucesivo «Emperador Alfonso VII». 17552

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Alfaro (Logroño), en súplica de que el mencionado Centro se denomine «Emperador Alfonso VII»,

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Delegación Provincial correspondiente y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación y en atención a cue la denominación propuesta corresponde a un personaje harto conocido en la Historia de España y digno de ser recordado en un Centro docente;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado «Emperador

Alfonso VII., de Alfaro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1980.—P D., el Subsecretario, Juan

Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ORDEN de 17 de junio de 1980 por la que se concede a la cátedra de Literatura del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara» de San-tander, la denominación de «Gerardo Diego». 17553

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de Profesores del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara» de Santander en la que se solicita el nombre de «Gerardo Diego» para la Cátedra de Literatura del Centro.

Teniendo en cuenta el acuerdo del Claustro de Profesores, así como los informes favorables emitidos por la Inspección Técnica de Enseñanza Media y la Delegación Provincial del Ministerio en Santander,

Este Ministerio ha dispuesto conceder a la cátedra de Literatura del Instituto Nacional de Bachillerato «Santa Clara» de Santander, la denominación de «Gerardo Diego».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza. Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Claustro de

Ilmo Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

17554

RESOLUCION de 1 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Alimentación Monerris Planelles, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Alimentación Monerris Planelles, S. A.», suscrito entre la representación de la Empresa y la de los trabajadores, y Resultando que con fecha 24 de abril de 1980 ha tenido entrada

en este Ministerio, remitido por la Delegación de Trabajo de Madrid, el texto del mencionado Convenio, suscrito por las partes el día 25 de marzo de 1980, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, que había sido constituida con fecha 1 de enero del corriente año;

corriente año;
Resultando que con fecha 7 de mayo último esta Dirección
General requirió a la Comisión Negociadora del Convenio para
que completase la documentación y adaptase el artículo 21, relativo a jornada, a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, habiéndose dado cumplimiento a lo instado con fecha
19 de junio, y remitido el nuevo texto del artículo 21;
Resultando que en la tramitación de este expediente se han
observado las prescripciones legales y reglamentarias;
Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por
el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por
aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980,
de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta
que, según la información obrante en el expediente, la Comisión
Negociadora y firma de Convenio fueron anteriores a la entrada
en vigor de esta Ley;
Considerando que las partes ostentaron, tanto en la fase de
negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo,
capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

cido así mutuamente:

Considerando que no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposición de derecho necesario, procede su homologación:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general apli-

cación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de ámbito inter-provincial para la Empresa «Alimentación Monerris Planelles, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, suscrito por las res-pectivas representaciones de aquélla y éstos el día 25 de marzo de 1980.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 1 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE ALIMENTACION DE «MONERRIS PLANELLES, S. A.»

Artículo 1.º El presente Convenio de Empresa tiene por objeto:

- Revisar el Convenio vigente, desde 1 de enero de 1979.
 Incluir en él las modificaciones que se expondrán a lo largo del articulado del presente Convenio y que son fruto de las negociaciones habidas en la Comisión de Convenio.
- Art. 2.º Ambito funcional y territorial.—El presente Convenio de aplicación a la Empresa «Alimentación Monerris Planelles S. A.», del comercio, y será de aplicación a los Centros de trabajo que la mencionada Empresa tiene en: Madrid, Barcelona, Santiago, Málaga Sevilla, Alicante, Pamplona, Valencia y Zaragoza, y tiene una duración de dos años, excepto la tabla salarial que se negociará al año de vigencia del presente Convenio.
- Art. 3.º Ambito personal.—En relación a-las personas, quedan afectadas por el presente Convenio todas aquellas que prestan sus servicios en «Alimentación Monerris Planelles, S. A.», con arreglo a los siguiente empleos:
 - Auxiliar Administración.
 Personal de Limpieza.
 Mozo de Almacén.

 - Telefonista.
 Personal Tienda.
 Mecanógrafa.
 Perforadora.

 - Corredor Plaza.
 Administrativa de segunda.
 Chófer Repartidor.

 - Portero.

 - Almacenero.
 Programador-Operador.
 Inspector de Ventas.

 - Administrativo de Primera.
 - Secretaria.Jefe de Grupo.
 - Químico.
 - Jefe de Sección:
- Ambito temporal.-El presente Convenio tendrá una Art 4.º Ambito temporal.—El presente Convenio tendrà una duración de dos años a partir de 1 de enero de 1980, fecha de su entrada en vigor, en todo lo que en él se pacte y no podrà alterarse lo que en él se ha pactado por decisión unilateral de cualquiera de las partes. Por lo demás quedará vigente en tanto no se apruebe el que haya de sustituirle.

 Art. 5.º Vinculación a la totalidad.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio observarán y compensarán hasta donde alcancen los aumentos salariales y mejoras de cualquier tipo o clase preexistentes, así como las que puedan estalquier con posterioridad mediante disposiciones legales o por cualquier
- con posterioridad, mediante disposiciones legales o por cualquier otro concepto. En todo caso, si fuese revisado el salario minimo interprofesional, o el Convenio Provincial o Nacional incrementase la tabla salarial vigente, se observará los siguientes puntos:

- a) El presente Convenio subsistirá en términos generales en el total contenido pactado.
 b) Habra lugar a la revisión, cuando consideradas en cómputo anual las percepciones fijas de los afectados por este Convenio fuesen inferiores a las percibidas por el salario mínimo interprofesional o por el Convenio Provincial.
- Art. 6.º Condiciones más beneficiosas.—Los pactos, cláusulas o condiciones económicas que puedan ostentar algunos produc-tores, superiores a las de aqui convenidas, se mantendrán a título exclusivamente personal, y como condición beneficiosa, a favor de aquellos productores que vengan disfrutandolas.

Dichas condiciones económicas deberán ser consideradas

siempre conjuntamente y en cómputo anual.

Art. 7.º Derecho supletorio.—En lo no previsto en el presente
Convenio se aplicará lo dispuesto en el Convenio Provincial,
en la Ordenaza Laboral vigente y en la demás legislación de

general aplicación. Art. 8.º Retribu Art. 8.º Retribuciones.—El sistema de retribuciones se aco-modará a la tabla salarial adjunta de acuerdo establecido a la definición que de cada uno de los conceptos se establece en el artículo 9.º de este Convenio y será: Sistema administrativo:

S.b + p.a. + c.c. + Fides + antigüedad.

Art. 9.º Définición de los conceptos de retribución.—Sueldo base es el que queda reflejado en los diversos anexos de este Convenio, según corresponda a cada uno de los sistemas de retribuciones establecidos.

Plus de asistencia está reflejado en los anexos correspondientes y se percibirá al igual que el salario base cuando se asistencia está reflejado en los aces cuando se asistencia esta el trabejo establecidos está reflejado.

calificación obtenida pudiendo ser rebajado y se revisará cada traces.

calificación obtenida pudiendo ser rebajado y se revisara cada tres meses.

Art. 10. Pagas extraordinarias.—Se establecen tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base + P. A. + antigüedad para todo el personal afectado por este Convenio.

El personal temporero y el eventual percibirán 7,5 días por mes como parte proporcional de las mencionadas pagas, computándose las fracciones de mes como mes completo.

Se percibirán en las fechas siguientes: 31 de marzo, 18 de julio y 24 de diciembre.

Izual derecho tendrá el personal que ingrese al servicio de

Igual derecho tendrá el personal que ingrese al servicio de la Empresa durante el año.

Art. 11. Indemnización en caso de enfermedad o accidente:

- Del 1.º al 3.º día (ambos inclusive) a cuenta de la Em-

presa.

— Del 4.º al 20.º (ambos inclusive) la Empresa abonará.
el 25 por 100 independientemente de la prestación de la Seguridad Social.

ridad Social.

Estos porcentajes se computarán sobre S. B. + P. A. + C. C. + antigüedad. La Empresa tendrá la facultad de visitar y reconocer en su domicilio al personal enfermo o accidentado, y por medio de su servicio médico, cuantas veces estime necesario durante el proceso de su enfermedad o accidente.

La duración de las prestaciones mencionadas en los párrafos anteriores en caso de trabajadores de campaña, quedará limitada a la duración de la misma en que se haya producido la enfermedad o accidente, es decir, hasta la terminación de la campaña respectiva. En caso de trabajadores eventuales, hasta la fecha de terminación del contrato.

El embarazo de las trabajadoras se considerará como enfermedad a efectos de lo dispuesto en este apartado, seis semanas antes y ocho después del alumbramiento, siempre que la productora esté vinculada a la Empresa.

Art. 12. Incentivos.—La Empresa podrá limitar, reducir proporcionalmente e incluso suprimir los incentivos en forma individual a todos aquellos trabajadores que por falta de aptitud, atención, interés o por cualquier otra causa de íncole objetiva, no tuvieran el debido rendimiento o perjudicasen el normal desarrollo del trabajo, la calidad de producción.

Los incentivos podrán ser suspendidos con carácter general, por secciones o por trabajadores, cuando las finalidades perseguidas por el sistema se vean alteradas por disminución del trabajo en la Empresa.

Art. 13. Trabajo nocturno.—El trabajo nocturno se incrementará de acuerdo con io previsto en la Ordenanza Laboral, computándose dicho incremento sobre la cantidad resultante del sueldo base + plus asistencia + C. C., según la tabla adjunta de percepciones.

El complemeno de campaña sólo será para los meses en cuanta de percepciones.

El complemeno de campaña sólo será para los meses en

que sea campaña.

Art. 14. Trabajos de categoría superior e inferior.—A petición de la Empresa, el trabajador deberá realizar trabajos de categoría superior a la suya. El personal afectado tendrá derecho a la retribución correspondiente a los trabajos que realmente desempeñe, percibiendo en este caso dicha retribución desde el primer día.

Esta situación no deberá mantenerse más de dos meses interrumpidos, y en caso contrario se adquirirá la categoría desempeñada

desempeñada.

desempeñada.

Igualmente podrá destinarse a un trabajador a realizar funciones de una categoría profesional inferior a la suys cuando no perjudique su formación profesional y sea vejatoria a su condición, percibiendo, en este caso, el salario y demás emolumentos que correspondan a su categoría profesional.

Esta situación no podrá mantenerse más de dos meses consecuencia.

Art. 15. Servicio militar.—Los trabajadores que se hallen cumpliendo el servicio militar podrán reintegrarse al trabajo, cuando tengan un permiso superior o igual a veinte dias naturales, siendo potestativo de la Empresa dicho reingreso coa

trabajadores que disfruten permiso de duración inferior al seña-

El personal fijo de todo año, y fijo de campaña, si en el momento de incorporarse se encuentra en activo, así como los que ya vinieran cumpliendo el servicio militar, percibirán integramente las pagas del 18 de julio y Navidad, mientras dure el servicio militar.

Art. 16. Permiso por matrimonio.—La mujer trabajadora al contraer matrimonio podrá optar por una de las siguientes

Continuar trabajando al servicio de la Empresa, en cuyo

caso percibiría lo indicado en el apartado a) siguiente.

2. Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a tres.

3. Optar por rescindir su contrato percibiendo en concepto de indemnización una mensualidad de salario base + 20 por 100 per año de servicio o fracción con un límito máximo por los seis por año de servicio o fracción, con un límite máximo de seis mensualidades

La mujer de campaña percibirá la indemnización, calculada de forma que cada doce meses de trabajo sean equivalentes a un año. Para acceder a este derecho, será preciso que advierta la celebración de su matrimonio antes de terminar la campaña y contraerlo en un plazo máximo de dos meses.

Además el permiso para ambos sexos será de dieciocho días

naturales.

naturales.

Art. 17. Vacaciones.—El periodo de vacaciones consistirá en treinta días naturales para todos los afectados por este Convenio. Las vacaciones se disfrutarán de acuerdo a lo que convenga el Comité de Empresa en la negociación del Calendario

Dicha negociación se hará dentro de los dos meses siguientes

Dicha negociación se hará dentro de los dos meses siguientes a la firma del Convenio.

Art. 18. Socorro por fallecimiento.—Todos los trabajadores al servicio de la Empresa causarán en caso de fallecimiento, en favor de cónyuges, descendientes o ascendientes, el derecho a la percepción de la cantidad correspondiente a la última mensualidad en activo que será abonada por aquélla. Este socorro será compatible con cualquier otro que corresponda por los regimenes de la Seguridad Social.

Art. 19. Premios por jubilación.—Todo el personal que ostente la condición de fijo de todo año, tendrá derecho a los siguientes emolumentos:

guientes emolumentos:

- Personal con más de quince años de antigüedad en el momento de causar la baja:
 - A los sesenta años, 200.000 pesetas.

 - A los sesenta anos, 200.000 pesetas. A los sesenta y un años, 150.000 pesetas. A los sesenta y dos años, 125.000 pesetas. A los sesenta y tres años, 100.000 pesetas. A los sesenta y cuatro años, 75.000 pesetas.
- Personal con menos de quince años de antigüedad en el momento de causar la baja:
 - A los sesenta años, 150.000 pesetas.

 - A los sesenta anos, 150.000 pesetas. A los sesenta y un años, 150.000 pesetas. A los sesenta y dos años, 75.000 pesetas. A los sesenta y tres años, 50.000 pesetas. A los sesenta y cuatro años, 25.000 pesetas.

Art. 20. Duración de la campaña.—A efectos de la percepción del complemento de campaña, ésta comenzará el día 1 de marzo y finalizará el día 30 de noviembre, percibiéndose por tento dicho complemento durante el período señalado anteriormente, sin perjuicio de que si por acuerdo de la Empresa con los representantes de los trabajadores, se decidiese ampliarla o prorrogarla, dicho complemento se percibiría igualmente durante la prórroga o ampliación.

Art. 21. La jornada laboral queda establecida de la siguiente forma:

1 de enero al 1 de junio, de ocho de la mañana a catorce

y de quince a diecisiete cuarenta y cinco.

2 de junio al 1 de septiembre, de ocho a quince.

1 de septiembre al 31 de diciembre, de ocho a catorce y de quince a diecisiete cuarenta y cinco; sábados, de ocho a doce.

En los otros dos períodos los sábados libres.

Préstamos económicos.—Queda este artículo igual

que en el Convenio anterior. Art. 23. Fiestas.—Fiestas nacionales serán las que en su día se determinen.

Las fiestas locales serán las que en su día se determinen. Las fiestas del 17 de enero y 24 de julio que se venían dis-frutando hasta ahora, para este Convenio seguirán también.

TABLA SALARIAL ENERO 1980

(Para empleados administrativos según sistema Fides)

Empleo	Sueldo base	Plus Asist.	C. C. 20 % Sb	Antig.	Incent. Fides
Aspirante	662 662 681	278 178 292	132 132 136	 40 40 41	— 197 197 202

Empleo	Sueldo base	Plus Asist.	C. C. 20 % Sb	Antig.	Incent. Fides	
Personal tienda	681 705 705 705 751 751 779 779 831 831 952 964	292 271 366 383 383 363 381 430 406 406 390 379	20 % Sb 136 141 141 150 150 156 166 166 190 193 197	41 42 42 42 45 45 47 50 57 58 59	202 205 223 225 231 231 241 252 259 259 277 282 282	
Jefe de Grupo Químico	1.044 1.102	570 622	209 220	63 66	335 35 6	
Jefe de Sección Jefe de División	1.205 1.205	704 704	241 241	72 72	396 396	
•						

M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17555

ORDEN de 13 de agosto de 1980 por la que se acepta una solicitud para acogerse a los beneficios pre-vistos en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de di-ciembre, sobre calificación de polígonos industria-les de preferente localización industrial.

Ilmo Sr.: El Real Decreto 1537/1979, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 28), calificó como de preferente localización industrial el polígono a que se refiere el Real Decreto

calización industrial el poligono a que se refiere el Heal Decreto 1538/1979, de 22 de junio.

La disposición final del primero de los Reales Decretos citados establece que la concesión de beneficios que del mismo se derivan se realice de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre.

Examinada la solicitud presentada por la Empresa «General Motors España, S. A.», e informada por los Ministerios com-

petentes

Este Ministerio, en base a lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, y en la Orden de este Departamento de 8 de mayo de 1976, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del dia 11 de julio de 1980, ha tenido a bien disponer lo simiente. guiente:

1.º Queda aceptada, correspondiéndole los beneficios que resulten de la vigente legislación fiscal, a tenor del grupo en que ha sido clasificada, de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta Orden, la solicitud de la Empresa que en el mismo se relaciona y que ha sido presentada al amparo del Real Decreto 1537/1979, de 22 de junio (*Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre calificación como de preferente localización industrial de determinado polígono industrial.

2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas mencionadas. Los beneficios arancelarios tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982.

3.º 1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, y será satisfecha en la forma y condiciones que se determinan en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y demás normas en vigor. en vigor.

en vigor.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años, y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y de 27 de marzo de 1965 y de-

más disposiciones vigentes.

más disposiciones vigentes.

Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, establecidos en los mencionados apartados 2 y 3 del anexo a la Orden de 8 de mayo de 1967, serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 1982.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

4.º Se notificará a la Empresa beneficiaria, a través de la Delegación del Ministerio de Industria y Energía en la provincia en que vayan a realizarse las instalaciones industriales, la Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se